

PRESENTAN PRORROGA DE CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA
ACTIVIDAD PRODUCTIVA – DECRETO 332/20 MODIFICADO POR DECRETO 347/20 Y
DECRETO 376/20 Y ART. 223 BIS L.C.T.

Mar del Plata, 31 de agosto de 2020.-

EX – 2020 – 30198304 –APN – ATMP#MPYT
IF-2020-35650495 -APN – ATMP#MPYT

SEÑOR DELEGADO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LA NACION

DELEGACION REGIONAL MAR DEL PLATA

S

/

D

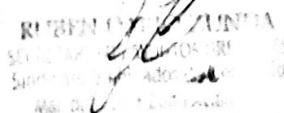
Entre el **SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO**

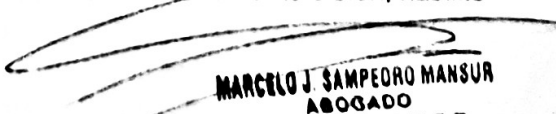
ZONA ATLANTICA, representado en este acto por el Sr. GUILLERMO BIANCHI en su carácter de Secretario General y por el Sr. DARIO ZUNDA en su carácter de Secretario Gremial, (en adelante EL SINDICATO), y la firma **CONTAR S.A.**, C.U.I.T. 30-61119439-7, con domicilio legal en Avenida Independencia 1502 de ciudad de Mar del Plata, representada en este acto por el DR. MARCELO JAVIER SAMPEDRO MANSUR, inscripto en el T V F 273 del C.A.M.D.P. quién acredita poder suficiente para actuar en el presente, constituyendo domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 2666 P.A. de la ciudad de Mar del Plata, (en adelante LA EMPRESA) se presentan ante el Sr. Delegado y exponen lo siguiente:

Que con motivo de la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y en un contexto de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social dispuesta por la Ley N° 27.541, el Estado Nacional dictó los decretos de necesidad y urgencia 297/2020 y 325/2020 disponiendo el "aislamiento, social preventivo y obligatorio", con motivo de los cuales la actividad de la empresa netamente comercial de carácter no esencial, se ha visto totalmente paralizada, obligando a cerrar sus establecimientos, sin poder fácticamente prestar servicios, al tiempo que su personal por imposición legal ha debido ser dispensado de su deber de concurrir al lugar de trabajo en forma total por ahora.

Que, asimismo, conforme los Decretos 297/2020, Decisiones Administrativas Nros: 429/2020 y 450/2020 del Estado Nacional, la actividad de la empresa que se dedica a (Administradora de Tarjetas de Crédito), no se encuentra alcanzado por ninguno de los supuestos de excepcionalidad que permita operar en su totalidad físicamente o bien, habilite la apertura total de sus locales.


GUILLERMO BIANCHI
SECRETARIO GENERAL
Sindicato de Empleados de Comercio
Zona Atlántica


DARIO ZUNDA
SECRETARIO Gremial
Sindicato de Empleados de Comercio
Zona Atlántica


MARCELO J. SAMPEDRO MANSUR
ABOGADO
T.V.F. 273 C.A.M.D.P.
T.V.F. 22 C.F.A.L.P.

IF-2020-61823913-APN-ATMP#MT

Que en este contexto, tanto la FAECYS conjuntamente con los sindicatos de comercio de cada zona del país y las Cámaras Empresarias conjuntamente con las empresas, van adoptando medidas asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras, que en esta situación de emergencia no les haga perder sus puestos de trabajo, y se arbitren las medidas necesarias para resguardar sus salarios y las empresas puedan seguir funcionando.

La actividad en el país, se encuentra suspendida por decisiones ajenas a estas partes, siendo las empresas y este sindicato y sus trabajadores, ajenos a estos acontecimientos.

Que en estos términos, el Estado Nacional dictó el Decreto 329/2020, que encaminado a estos fines, otorga a las entidades sindicales y empresariales la posibilidad, que dentro del marco de la negociación colectiva, y en pleno ejercicio de su autonomía colectiva, pacten condiciones especiales y extraordinarias a fin de resguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y el funcionamiento de la empresa. Asimismo, se ha dictado el Decreto 376/20 que modifica y amplía el Decreto 332/20.

PRIMERO:

PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES.

A) Las partes entienden, que en el marco de esta crisis sanitaria, debe priorizarse ante todo el derecho a la salud de los trabajadores, por lo cual las partes acuerdan que mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Estado con motivo de la pandemia, deberá arbitrarse las medidas que resulten necesarias para garantizar la estricta protección de la salud de los trabajadores.

En este sentido, la empresa deberá arbitrar las medidas que sean necesarias para implementar la modalidad de trabajo a distancia o bien, en forma remota, para que los trabajadores que presten servicios lo realicen dentro de un ámbito seguro y saludable.

B) Para el eventual caso de resultar exceptuada por actividad de las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y por el tiempo que dure la misma, deberá arbitrar los medios para evitar la circulación de personas, procurando que la prestación de tareas se realice en forma remota, y restringiendo al mínimo indispensable el personal que deba prestar tareas en forma presencial cuando su trabajo en el establecimiento de la empresa sea necesario para el adecuado funcionamiento de la misma.

Bajo ningún concepto, mientras duren las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" podrá requerirse la prestación de servicios en forma presencial a los trabajadores mayores de 60 años y demás excepciones de normativa legal.

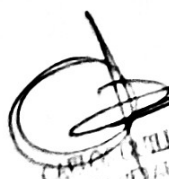
SEGUNDA:

PERSONAL CON DISPENSA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPENSACIÓN 223 bis LCT

A) Las partes acuerdan la suspensión y dispensa de la prestación de servicios del personal afectado a los sectores y puestos de trabajo, conforme se detalla en el Anexo I oportunamente presentado, donde se detallan sus nombres y apellidos, CUIL y fecha de nacimiento, salario neto, etc, el cual forma parte del presente en un todo indivisible.

Este régimen de suspensiones con dispensa de prestación de servicios durarán mientras rija la vigencia de la medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" del Dec. 297/2020 (conforme la prórroga Dec. 326/2020 y disposiciones que en el futuro se dicten); o bien hasta que la actividad de la empresa resulte exceptuada del mismo, según lo que ocurra primero.

Una vez que el personal pase a la condición de prestación de tareas se comenzará a liquidar de acuerdo a las condiciones normales o las que se pacten.


GUILLERMO BIANCHI
SECRETARIO GENERAL
Sindicato de los Empleados de Comercio
Nº del Párrafo 1º de la Ley 17.247


RICARDO J. SAMPEDRO MANSUR
ABOGADO
Sindicato de los Empleados de Comercio
Nº del Párrafo 1º de la Ley 17.247


MARCELO J. SAMPEDRO MANSUR
ABOGADO
Tº V Fº 273 C.A.M.D.P.
3571 5º 22 C.F.A.L.P.
IF-2020-61823913-APN-ATMP#MT

B) Base de Cálculo Haberes: Los trabajadores dispensados de la prestación laboral determinados en el presente percibirán una asignación en dinero neto de bolsillo, de carácter no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la Ley 20.744 y Art. 3 del Dec. 329/2020, equivalente al 100 % del salario neto que le correspondiere en cada uno de los meses que se liquide y mientras se mantengan las condiciones establecidas en el apartado A, de este artículo, o hasta, la finalización de este acuerdo, lo que ocurra primero.

A fin de determinar la misma, deben ser tenidos en cuenta también para su cálculo, todos los adicionales convencionales del CCT130/75; como así también todos los acuerdos, por empresa, zona, categoría o cualquier de cualquier naturaleza, que percibiera el trabajador/a de forma habitual, con antelación a la suscripción del presente, ya sea los acordados con las entidades gremiales, o bien en forma individual con los trabajadores/as.

De igual forma, deberán ser tenidas en cuenta también para su cálculo las sumas variables que con habitualidad percibieran los trabajadores/as. Dicha asignación dineraria, debe equivaler al promedio de los últimos seis meses de las mismas.

C) Aportes y Contribuciones: Los trabajadores dispensados con motivo de la presente, no verán afectados sus derechos, los beneficios sindicales ni la cobertura médico asistenciales, atento ello tanto la empresa como el trabajador efectuarán las contribuciones y aportes con destino al Sistema Nacional de Seguro de Salud (leyes 23.600 y 23.661) (aportes y contribuciones por jornada completa) con más los \$ 100 pactado en el art. Octavo Acuerdo Paritario entre FAECYS y las Cámaras Empresarias del 27/02/2020 (hom. por RESO-2020-204-APN-ST#M), aportes convencionales y sindicales (artículos 100 y 101 del CCT 130/75, Seguro de Vida Obligatorio y Colectivo del CCT 130/75). Se vuelve a ratificar que los aportes efectuados por el trabajador no podrán afectar de ningún modo el salario neto de bolsillo establecido en el inciso b).

TERCERO:

El presente acuerdo tendrá una vigencia de sesenta días desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 con la excepción hecha en el artículo CUARTO.

Para el supuesto de continuar las condiciones de emergencia descritas en el considerando de este acuerdo deberán las partes expresamente acordar dicha prórroga.

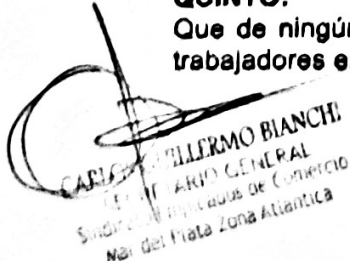
CUARTO:

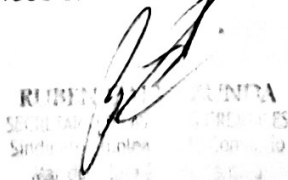
Durante la vigencia del presente convenio y por el plazo de 60 días desde la finalización del plazo establecido en el Decreto 326/20 la empresa mantendrá las fuentes de trabajo, no pudiendo en consecuencia reducir la nómina de trabajadores que en la actualidad asciende a la cantidad de 58 empleados conforme DDJJ presentada por formulario 931 AFIP en abril 2020, como así tampoco efectuar medidas de despido sin causa, o despidos y/o suspensiones por causales de falta o disminución de trabajo, y fuerza mayor, tampoco podrá poner en práctica ningún sistema de Retiros Voluntarios, ni adoptar ninguna otra medida que ponga en riesgo y/o disminuya la cantidad de trabajadores que se desempeñan en la actualidad, sin autorización e intervención previa del Sindicato.

El incumplimiento de lo antes mencionado dará por extinguido el presente acuerdo sin necesidad de Interpelación alguna y traerá aparejado el pago de todas las contribuciones exigidas en el presente convenio.

QUINTO:

Que de ningún modo este Acuerdo de Crisis podrá vulnerar los mejores derechos de los trabajadores establecidos en el Art. 12 L.C.T.


CARLOS GUILLERMO BIANCHI
SECRETARIO GENERAL
Sindicato de Empleados de Comercio
Mar del Plata Zona Atlántica


RUBÉN
SECRETARIO
Sindicato de Empleados de Comercio
Mar del Plata Zona Atlántica


MARGO J. SAMPEIRO MANSUR
ABOGADO
T.V. F° 273 C.A.M.D.P.
T° 71 F° 22 C.F.A.L.P.

IF-2020-61823913-APN-ATMP#MT

SEXTO:

Ambas partes acuerdan que el sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del 2020, incorporará el porcentaje de la suma no remunerativa establecida en el presente, dentro del cálculo de dicho aguinaldo.

Quedarán excluidos dentro del presente acuerdo los trabajadores que le resten menos de 10 años para acogerse al Beneficio Previsional.

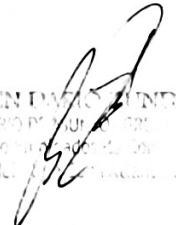
SEPTIMO:

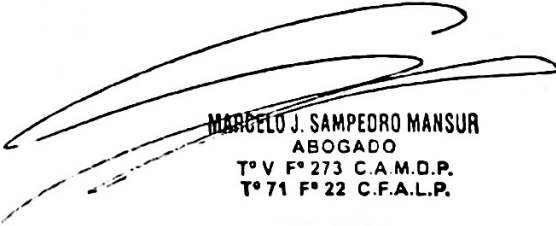
Se deja establecido, que el presente acuerdo, se celebra en el marco jurídico de prohibición de suspensiones y despidos por Fuerza Mayor y/o Falta o Disminución del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el DNU 329/20. Es por ello, que la empresa no podrá invocar el presente a los fines de los plazos establecidos por los arts.220, 221 y 222 de la LCT

OCTAVO:

Las partes han acordado presentar el presente acuerdo ante la autoridad laboral para su inmediata homologación y registración.

Sin más, saludan a Ud. muy atte.


RUBÉN DAMIÁN ZÚNIGA
SECRETARIO DE NEGOCIACIONES
Sindicato de Empleados de Comercio
Mar del Plata


MARCELO J. SAMPEDRO MANSUR
ABOGADO
T° V F° 273 C.A.M.D.P.
T° 71 F° 22 C.F.A.L.P.


CARLOS GUILLERMO BIANCHI
SECRETARIO GENERAL
Sindicato Empleados de Comercio
Mar del Plata Zona Atlántica